



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## Pleno. Sentencia 131/2024

EXP. N.º 05070-2022-PA/TC  
LIMA  
JUAN BALTAZAR GUTIÉRREZ  
EZCURRA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de abril de 2024, en sesión de Pleno Jurisdiccional, los magistrados Morales Saravia (presidente), Pacheco Zerga (vicepresidenta), Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro, Monteagudo Valdez, Ochoa Cardich y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Juan Baltazar Gutiérrez Ezcurra contra la resolución de fecha 22 de abril de 2021<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 14 de diciembre de 2015, el recurrente interpone demanda de amparo<sup>2</sup> contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare nula la resolución suprema de fecha 19 de junio de 2015<sup>3</sup>, que declaró improcedente la Revisión de Sentencia 73-2015/Lambayeque, interpuesta por el condenado don Juan Baltazar Gutiérrez Ezcurra contra la sentencia de vista de fecha 14 de noviembre de 2008<sup>4</sup>, expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, por el delito contra el patrimonio en su figura de estafa<sup>5</sup>.

Manifiesta que corresponde efectuar la revisión de la sentencia porque existen nuevos medios de prueba ocurridos con posterioridad, así como pruebas determinantes presentadas en el proceso y que no han sido debidamente meritadas al momento de sentenciar, que demuestran su inocencia. Denuncia la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y a la igualdad.

---

<sup>1</sup> Fojas 255.

<sup>2</sup> Fojas 129.

<sup>3</sup> Fojas 24.

<sup>4</sup> Fojas 28.

<sup>5</sup> Expediente 2521-2006.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05070-2022-PA/TC  
LIMA  
JUAN BALTAZAR GUTIÉRREZ  
EZCURRA

El Segundo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 22 de enero de 2016<sup>6</sup>, declara improcedente de plano la demanda, fundamentalmente por considerar que no se aprecia la afectación manifiesta de derechos fundamentales.

A su vez la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior Justicia de Lima, mediante Resolución 3, del 22 de abril de 2021<sup>7</sup>, confirma la apelada, por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Este Colegiado, mediante la sentencia emitida en el Expediente 00030-2021-PI/TC, fundamentos 80 y 81, sobre demanda de inconstitucionalidad presentada por el Poder Judicial contra diversos artículos de la Ley 31307, publicada el 23 de julio de 2021 en el diario oficial *El Peruano*, que aprobó el Nuevo Código Procesal Constitucional, estableció algunos supuestos en los que no correspondería la admisión obligatoria de la demanda en los procesos constitucionales. Esto sucedería en los supuestos de demandas en las que los petitorios carezcan de verosimilitud o cuando no contengan alguna pretensión real, o se evidencie algún imposible jurídico. En efecto, de acuerdo con lo expresado en la citada ejecutoria:

80. No se puede soslayar que también hay casos extremos, por tratarse de petitorios carentes de verosimilitud. Los ejemplos consignados como el de la persona que alegaba ser perseguida por “armas electromagnéticas” (sentencias recaídas en los Expedientes 02744-2002-PHC/TC, 00491-2007-PHC/TC) o la demanda interpuesta a favor de un roedor (véase Cfr. sentencia emitida en el Expediente 02620-2003-PHC/TC), entre otras, no requieren ser admisibles obligatoriamente por la vigencia de la regla de prohibición del rechazo liminar.

81. El juez constitucional peruano tiene capacidad de poder interpretar la norma sin sustraerla de su finalidad, es decir, admite las causas por regla general, pero aquellas que no contienen alguna pretensión real deben rechazarse de plano, por contener un imposible jurídico. En consecuencia, si la demanda contiene una pretensión que carece de virtualidad, no es calificable (...).

---

<sup>6</sup> Fojas 174.

<sup>7</sup> Fojas 255.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05070-2022-PA/TC  
LIMA  
JUAN BALTAZAR GUTIÉRREZ  
EZCURRA

2. Por otro lado, el artículo 45 del Nuevo Código Procesal Constitucional vigente establece que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme. Sin embargo, la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Así, la norma derogada establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena que se cumpla lo decidido.
3. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó en claro que, tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición –pues contra la misma ya no procedía ningún otro recurso– y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente al de su notificación.
4. Ahora bien, la cuestionada resolución suprema de fecha 19 de junio de 2015 es firme, pues resulta irrecurrible, al tratarse de una decisión emitida en última instancia. Y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente, debido a que declaró improcedente la demanda de revisión de sentencia interpuesta contra una sentencia de vista que confirmó la decisión condenatoria de primer grado por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de estafa. En ese sentido, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente al de su notificación.
5. Así, advirtiéndose que el citado auto de fecha 19 de junio de 2015<sup>8</sup> (que declaró improcedente la revisión de sentencia 73-2015- Lambayeque, emitido por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República) le fue notificado al recurrente el 12 de octubre de 2015<sup>9</sup>, al 14 de diciembre de 2015, fecha en que fue promovido el amparo contra resolución judicial de autos, evidentemente había transcurrido en exceso el

---

<sup>8</sup> Fojas 24.

<sup>9</sup> Fojas 23.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 05070-2022-PA/TC  
LIMA  
JUAN BALTAZAR GUTIÉRREZ  
EZCURRA

plazo hábil legalmente previsto. Por tanto, la demanda deviene improcedente, por extemporánea.

- Finalmente, al haberse extinguido el plazo para la interposición de la demanda, no existe una pretensión real en autos. Asimismo, en nada cambiaría la decisión en el presente caso si se optara por declarar la nulidad de todo lo actuado y la admisión a trámite de la demanda. Por lo tanto, y en atención a lo expuesto en los fundamentos 1 y 2, *supra*, cabe admitir excepcionalmente el rechazo liminar de la presente demanda, en aplicación del artículo 7, inciso 7, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MORALES SARAVIA  
PACHECO ZERGA  
GUTIÉRREZ TICSE  
DOMÍNGUEZ HARO  
MONTEAGUDO VALDEZ  
OCHOA CARDICH  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**POLENTE PACHECO ZERGA**